



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 27 219 00332 01
DEMANDANTE: MARÍA ULALIA ALFONSO RIVERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de junio de 2020. Igualmente, se surtirá grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 16 de enero de 1957 y que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años, además que cuenta a la presentación de la demanda con 1.300 semanas cotizadas. Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no acreditar el número mínimo de semanas cotizadas (f.º 3 a 6).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, negó que la accionante cuente con

1.300 semanas cotizadas, dado que acredita 1.150 semanas. Respecto de los demás, manifestó ser ciertos.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, la de improcedencia de intereses moratorios e indexación, el cobro de lo no debido, la buena fe, la prescripción, la de imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y las demás declarables de oficio (f.º 31 a 36).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 26 de junio de 2020, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez en cuantía inicial de \$781.242, a partir de 1º de noviembre de 2018. A cancelar como retroactivo pensional la suma de \$17.498.249 correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020. Igualmente, condenó a la demandada a cancelar intereses moratorios desde el 4 de junio de 2019. Autorizó a Colpensiones a descontar las sumas correspondientes a aportes al sistema de salud y la condenó a pagar las costas del proceso (f.º 60 y 61).

Como sustento de su decisión, señaló que la accionante acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez previstos en la Ley 797 de 2003.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, al argumentar que debe ser absuelta de pagar intereses moratorios, pues al negar la pensión se atuvo al número de semanas cotizadas que acreditaba en su momento que ascendía a 1.157 y no debe tener en cuenta semanas que no fueron reportadas. Arguyó que la condena en costas debe ser revocada, pues los recursos de la entidad están destinados a cubrir las pensiones.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente también abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la promotora del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

1. De la pensión de vejez

El artículo 33 de la citada ley de seguridad social, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en lo que interesa al proceso, señala que para acceder a la pensión de vejez es necesario haber alcanzado los 62 años y acreditar 1.300 semanas.

En el asunto bajo examen la accionante nació el 16 de enero de 1957 (f.º 7), por lo que alcanzó los 57 años el 16 de enero de 2014. Ahora, de conformidad con el reporte emitido allegado por Colpensiones con fecha de actualización al 23 de agosto de 2019, la accionante acredita 1.157.57 semanas cotizadas (f.º 37 a 48), con lo cual en principio no acreditaría el número de semanas exigido por la norma.

De otro lado, se evidencia que mediante Resolución GNR 381225 de 15 de diciembre de 2016 (f.º 10 y 11), Colpensiones indicó que la

accionante contaba con 1.240 semanas cotizadas y, por ello, negó el reconocimiento de la pensión de vejez. Asimismo, se corrobora que con posterioridad el 3 de diciembre de 2018, la promotora del juicio solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la prestación; en esta oportunidad la administradora respondió a través de Acto Administrativo SUB93216 del 22 de abril de 2019 (f.º 18 a 20), al poner de presente que el número de semanas acreditadas era apenas de 1.157 y que por presentarse inconsistencia con la resolución anterior realizó un requerimiento interno para verificar la disminución de semanas, en el cual se indicó:

“Después de realizar la respectiva validación a su requerimiento y tras respuesta de radicado N20193998305 para el periodo comprendido entre 199501 a 199506 y 199509 a 199807 el empleador CASALIMPIA S.A. identificado con NIT 860010451 efectuó los aportes a COLPENSIONES y que no correspondían a esta entidad ya que fueron devueltos a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., mediante el proceso No Vinculados a través de la Resolución No. DCP02508 del 29 de marzo de 2019, por un valor de \$6.433.222 lo cual se evidencia en los aplicativos de Devolución Egresos- Consulta Pagos y en la historia laboral del(a) ciudadano(a) con la marcación de los Stiker 94. De igual manera se procedió con la remisión del respectivo archivo plano CPPRPNV20190409.E81 A TRAVÉS DEL CANAL ESTABLECIDO ENTRE LOS Fondos, el cual contiene el detalle de dicha devolución por lo tanto hemos gestionado a través del Convenio de Asofondos y los Fondos Privados la devolución de los aporte y posterior recuperación de los mismos mediante Radicado N. 2019_5081292/Hilda Astrid Vega Corredor con el fin de acreditar las cotizaciones correctamente en la historia laboral del afiliado”

Con arreglo a la comunicación, resulta claro que a las 1.157,57 semanas que aparecen reflejadas en reporte de folios 37 a 46, deben adicionarse las semanas que pese a haber sido depositadas en favor de Colpensiones, fueron remitidas a la AFP Protección S.A. a la cual se encontraba afiliada la accionante para dichos periodos y, que debieron haber sido trasladados a Colpensiones con ocasión del traslado al régimen de prima media. En ese orden de ideas, no queda duda que esas semanas sí deben tenerse en cuenta, como quiera que los afiliados no están llamados a sufrir las consecuencias negativas de la demora en los procedimientos administrativos.

Así las cosas, al adicionar a las 1.157.57, las 173 semanas pendientes de trasladar de la AFP, se advierte que la demandante cuenta con 1.330 semanas cotizadas, con lo cual acredita suficientemente el requisito de aporte exigido en el artículo 33 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, de 1.300 tal como concluyó la jueza de conocimiento.

2. Del disfrute de la pensión

En lo tocante al disfrute, se advierte que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que el retiro o desafiliación del sistema es un requisito necesario para el disfrute y pago de la pensión, pero no para la causación o reconocimiento del derecho. Por ello, se ha estimado que la regla general es que la desvinculación del sistema es un requisito necesario para el inicio del pago de la pensión, sin embargo, existen situaciones especiales que deben ser estudiadas de forma particular para determinar la fecha a partir de la cual se deben cancelar las mesadas pensionales conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL4611-2015, SL 5306-2016 y SL756-2018).

En el presente asunto, el accionante realizó su último aporte en pensión para octubre de 2018 (f.º 39), por lo que tiene derecho a disfrutar de la pensión a partir del 1º de noviembre de 2018, tal como acertadamente lo concluyó el juzgado de conocimiento.

3. De la liquidación de la pensión

Como quiera que la mesada pensional fue determinada en primera instancia en un salario mínimo legal mensual vigente - decisión respecto de la cual se surte la consulta - y el demandante no presentó inconformidad al respecto, la Sala se releva de realizar cualquier validación, pues, en todo caso el valor de la prestación no podría ser inferior al determinado por la en primera instancia.

4. Del retroactivo pensional

Estima la Colegiatura que, al continuar causándose las mesadas adeudadas, las cuales deberán indexarse al momento del pago, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de incluir la novedad en nómina de pensionados. Para ello, debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para cada una de las anualidades a razón de 13 mesadas al año, como quiera que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, la decisión analizada será modificada en este punto.

5. Aportes al sistema de salud

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (**SL2376-2018**), tal como se indicó en la sentencia analizada.

6. De los intereses moratorios

De otra parte, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1994, del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

De acuerdo con lo anterior, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha tardado en el pago de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta, para este tipo de pensiones, el período de gracia de dos (4) meses que concede el artículo la Ley 700 de 2001 contados contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Considera la Sala que es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues una vez solicitada la pensión de vejez el 3 de diciembre de 2018, la entidad se negó a reconocerla. En consecuencia, se causan intereses moratorios mes a mes a partir del 3 de abril de 2019, no obstante, la jueza consideró que los mismos solo empezaban a generarse desde el 4 de junio de 2019, sin que la parte demandante haya manifestado inconformidad alguna, por lo que el fallo no puede ser modificado en este punto.

4. Del recurso de apelación de la parte demandada

Argumenta Colpensiones al apelar que debe ser absuelta de pagar las costas del proceso, dado que los dineros a su cargo están destinados al reconocimiento pensional.

Sobre el particular, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en juicio, por lo que no hay razón alguna para absolver a la demandada por este concepto, pues al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones en la demanda y resultó condenada.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y atendidos los argumentos de apelación de la demandada, la Sala confirmará la sentencia analizada.

No se causan costas en este grado de jurisdicción, ni en la apelación ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

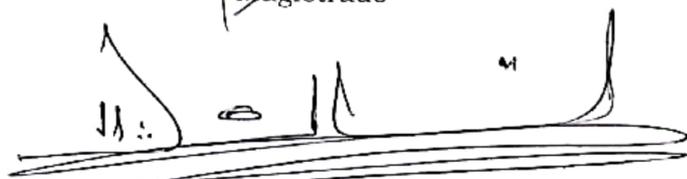
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada